

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

19377 *ORDEN de 24 de septiembre de 1974 por la que se introducen algunas modificaciones en el balance público de la Banca privada y en las condiciones aplicables a sus operaciones-activas.*

Excelentísimos señores:

Las normas relativas a la Banca que se han dictado recientemente aconsejan, de una parte, introducir ligeras modificaciones en el balance de la Banca privada, y de otra, establecer la forma en que deben computarse los plazos de las operaciones activas para la correcta aplicación de los tipos de interés.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Banco de España y previo informe del Consejo Superior Bancario, ha tenido a bien disponer:

Uno.—En el balance-tipo que, para las Empresas bancarias inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros, se establece en la Orden de 28 de junio de 1950, modificada por la de 4 de marzo de 1974, se introducen las siguientes variaciones:

Primera.—El epígrafe II Reservas, del pasivo, constará de las siguientes rúbricas:

- Estatutarias.
- Voluntarias.
- Legal (artículo 53 de la Ley de Ordenación Bancaria).
- Otras reservas obligatorias y especiales.

Segunda.—El epígrafe IV Acreedores en pesetas, se subdividirá en las siguientes rúbricas:

- Cuentas corrientes a la vista.
- Cuentas de ahorro.
- Imposiciones a plazo inferior a dos años.
- Imposiciones a dos o más años.

Dos.—La norma 3.8.1 de la sección primera de las tarifas bancarias, aprobadas por Orden de 29 de febrero de 1972, queda redactada como sigue:

3.8.1. Sin perjuicio de que las liquidaciones de intereses y comisiones se efectúen por periodos inferiores, el plazo determinante de los tipos reglamentarios de interés y comisión aplicables será el tiempo que medie desde la fecha de formalización del crédito, préstamo o descuento hasta su vencimiento instrumental, sin que a estos efectos puedan ser acumulados los plazos de las sucesivas renovaciones.

En las operaciones en las que contractualmente se convenga realizar amortizaciones parciales en el transcurso de la operación se podrá aplicar a toda la financiación el tipo reglamentario de interés que corresponda a su plazo final, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) En las operaciones formalizadas por plazo superior a dieciocho meses: Que el vencimiento medio, ponderado en función del importe de las amortizaciones y de los vencimientos instrumentales de éstas, sea superior a dieciocho meses.

b) En las operaciones formalizadas por plazo igual o superior a dos años: Que el vencimiento medio, ponderado en función del importe de las amortizaciones y de los vencimientos instrumentales de éstas, sea igual o superior a dos años.

Si no se cumplen las precitadas condiciones, se aplicará a cada amortización parcial el tipo reglamentario de interés que corresponda a su respectiva duración.

Excepcionalmente y por una sola vez en cada caso, cuando una operación formalizada por plazo superior a dieciocho meses o por plazo igual o superior a dos años sea objeto de prórroga o renovación, aunque ésta se formalice por plazo inferior, podrá aplicarse a la misma el tipo de interés reglamentario correspondiente a la operación de procedencia. Los Bancos comunicarán periódicamente al Banco de España, en la forma que éste disponga, los casos en que apliquen esta regla excepcional.

Tres.—Queda derogado el número primero de la Orden de 21 de julio de 1969, sobre financiación a medio y largo plazo por la Banca privada.

Cuatro.—Se autoriza al Banco de España para establecer las reglas complementarias que requiera la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas se susciten en su aplicación, así como para introducir en el balance confidencial regulado por Orden de 1 de julio de 1968 las modificaciones pertinentes como consecuencia de lo dispuesto en el número uno de esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

19378 *ORDEN de 24 de septiembre de 1974 por la que se modifica la de 23 de marzo de 1972 sobre entregas de fondos del Instituto de Crédito Oficial al Banco Exterior de España para atender al crédito oficial en materia de exportación.*

Excelentísimos señores:

La Orden de 23 de marzo de 1972 regula en su número primero las entregas de fondos del Instituto de Crédito Oficial al Banco Exterior de España para atender al crédito oficial a la exportación, disponiendo que las entregas se efectuarán a solicitud del Banco, previa certificación de la cuantía del exceso del total de la cartera de efectos y créditos especiales sobre su coeficiente de inversión, por lo que es preciso armonizar la forma de determinar dicho exceso con la normativa aplicada por el Banco de España a efectos del control del coeficiente de inversión.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Banco de España y del Instituto de Crédito Oficial, ha tenido a bien disponer:

1.º El exceso del total de la cartera de efectos y créditos especiales del Banco Exterior de España sobre su coeficiente de inversión, a que se refiere el número primero de la Orden de 23 de marzo de 1972, se determinará el quinto día hábil de cada mes comparando los pasivos computables existentes al cierre del mes anterior con la total cartera referida al mismo día. En la fecha indicada podrá el Banco Exterior de España solicitar fondos del Instituto de Crédito Oficial para atender al crédito oficial a la exportación o, en su caso, deberá reembolsar el importe del descubierto dando de baja las operaciones correspondientes en el primer parte mensual que se rinda según lo preceptuado por el número tercero de la citada Orden.